

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00041-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, que se en cuenta vencido el termino para contestar la presente demanda y el demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, virtualmente. Se contabilizaron los términos y notamos que los dejó vencer sin proponer excepciones, ni interpuso recursos, dejándolo vencer en silencio.

A su Despacho señor, para que provea.


Juan Carlos Garrido Redondo
Secretario

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001</p>
--

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
--

<p>RADICACIÓN: N° 704294089001-2021-00041-00 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: YIBER JOSE CALI MOLINA</p>

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago. Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 15 DE ABRIL DEL 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el demandado YIBRE JOSE CALI MOLINA a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A, representado legalmente por su gerente por la suma \$ 13.051.674 y 4.413.403.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO
--

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 15 de abril del 2021, se notificó personalmente al demandado YIBER JOSE CALI MOLINA, el día 27 de julio del 2022, a través de mensaje de datos por intermedio de su correo electrónico personal yibercalis@gmail.com emitido dicho correo electrónico por el correo notificacionesjudiciales@cartaraintegral.com.co de la entidad crediticia, donde la ejecutante manifestó bajo juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que ese correo es el utilizado por el ente demandado para su uso personal como. Dando de esta manera la demandante cumplimiento con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, emanada del Gobierno Nacional, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Esta notificación electrónica se entiende surtida dos (2) días hábiles, después de habersele enviado el mensaje de datos al correo profesional de la entidad demandada, por lo que el termino

Jcg/JPMM001

Auto de Ejecución No. 2021-00041-00

de contestación de la demanda, proposición de recursos de ley de diez (10) días, comenzaron a regir a partir del día siguiente del vencimiento del termino anterior.

Ahora bien, recalquemos si se encuentra notificado personalmente el demandado conforme a la Ley 2213 del 2022, tal como se ha venido argumentado en esta providencia, el demandado se notificó el día 27 de julio del 2022, como consta en los medios probatorios a portados por la apoderada del demandante, surtiéndose la notificación los días 28 y 29 del mismo mes y año, corriéndole el termino para contestar la demanda, proponer excepciones e interponer recursos a corrieron a partir del día 1 de agosto del 2022, hasta el día 12 de agosto del 2022.

Vemos que este termino de contestación, transcurrió en silencio por lo que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

EL TITULO VALOR QUE SIRVE DE EJECUCION

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *"que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...."*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es CLARA lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es EXPRESA quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos". En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a la demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

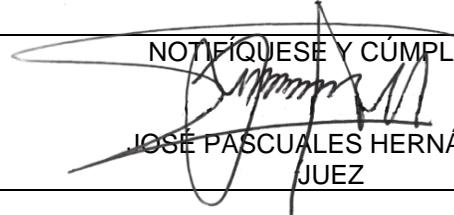
RESUELVE:

Primero: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra el demandado YIBER JOSE CALY MOLINA representada legalmente por su Gerente, identificado con c.c. N° 1.104.410.961, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: PRACTÍQUESE Liquidación del Crédito y sus Intereses de la obligación cobrada. Cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados, tal como lo preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDÉNESE en costas a la entidad demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc0fb121729e2495b7e74c9de8525b022ec63b106b710e8a5f517026e755c3**

Documento generado en 25/08/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>